

**RE: RECURSO DE REPOSICION 2023-00052.00**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 19:30

Para: abgconsultores.juancarodriguez@gmail.com <abgconsultores.juancarodriguez@gmail.com>

**SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ**

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

**Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia**

**Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 5 de mayo de 2023 16:41

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION 2023-00052.00

Remito para su registro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Calle 14 Carrera 14 Piso 6 Palacio de Justicia

j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** JUAN CARLOS RODRIGUEZ SERPA <abgconsultores.juancarodriguez@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 5 de mayo de 2023 16:21

**Para:** Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION 2023-00052.00

 [pruebas cuota de alimentos recurso de Reposicio...](#)

Cordial saludo

reenvio nuevamente escrito de la referencia y sus anexos respectivos, acusó recibo, hago esta acción debido a la dificultad del correo de Hotmail.com. el cual al parecer no tiene capacidad y fue cerrado por la misma plataforma.

atte

JUAN CARLOS RODRIGUEZ S

ABD DEMANDADO.

**DOCTORA: LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR. DEPARTAMENTO**  
**DEL CESAR**

**Radicado:** 20001-3110-002-2023-00052-00

**Proceso:** FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

**Demandante:** LIANIS LORENA YANEZ OLASCOAGA en representación de sus Menores hijos M.E.C.Y – M.A.C.Y.

**Demandado:** MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA

**APODERADO:** JUAN CARLOS RODRIGUEZ SERPA

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023 QUE FIJO ALIMENTOS PROVISIONALES EN CUANTIA DECRETASE el EMBARGO Y RETENCION, retención Veinte por ciento (20%), y a favor de los niños, M.E.C.Y – M.A.C.Y, con cargo al demandado, MAURICIO JAVIER CAMPO VILLANBA en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario, o mesadas, como suboficial de la policía nacional activo, reconoce en favor de los niños, M.E.C.Y – M.A.C.Y. MEDIANTE EMBARGO. DEBIDO A QUE EL DESPACHO FUE ENGAÑADO POR LA DEMANDANTE PARA OBTENER LA RESOLUCION JUDICIAL DE ALIMENTOS PROVISIONALES MEDIANTE EMBARGO, POR CUANTO EL DEMANDADO CUMPLIA LA OBLIGACION DE ALIMENTOS PERIODICAMENTE, GARANTIZA LA OBLIGACION SIN ORDEN JUDICIAL, SE CUBREN LAS NECESIDADES DE LOS MENORES CON EL APOORTE DEL DEMANDADO, NO SE TUVIERON EN CUENTA OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL DEMANDADO.**

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ SERPA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 91.444.878. Expedida en Barrancabermeja, abogado titulado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.609 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 16. 46-63 buenos aires. de Barrancabermeja, con dirección electrónica: [j-c-rodriguez20102010@hotmail.com](mailto:j-c-rodriguez20102010@hotmail.com). actuando en condición de apoderado judicial del señor **MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA**, ciudadano colombiano, vecino de Barrancabermeja, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.773.381 de Montería, domiciliado en la calle 51 No. 12-43 apartamento 201 Barrio Colombia de Barrancabermeja, correo electrónico: [mauro792001@gmail.com](mailto:mauro792001@gmail.com) quien actúa en condición de demandado según el proceso en referencia, donde la demandante es la señora **LIANIS LORENA YANEZ OLASCOAGA**, en condición de representante legal de los menores hijos **M.E.C.Y – M.A.C.Y**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha Catorce ( 14) de abril de dos mil veintitrés (2023), que transcribo a continuación:

**PRIMERO:** “**DECRETASE el EMBARGO Y RETENCION**, retención Veinte por ciento (20%), y a favor de los niños, **M.E.C.Y – M.A.C.Y**, con cargo al demandado, **MAURICIO JAVIER CAMPO VILLANBA** en cuantía equivalente al **veinte por ciento (20%)** del salario, o mesadas, como suboficial de la policía nacional activo, reconoce en favor de los niños, **M.E.C.Y – M.A.C.Y**.”

**SEGUNDO:** suministrase copia de la cedula de ciudadanía del señor **MAURICIO CAMPO VILLALBA**, a fin de oficiar a MIGRACION COLOMBIA para decretar la medida solicitada consistente en impedir la salida del país del demandado.

### PRETENSIONES

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero y segundo del auto que PRIMERO “DECRETASE el EMBARGO Y RETENCION, retención Veinte por ciento (20%), y a favor de los niños, M.E.C.Y – M.A.C.Y, con cargo al demandado, MAURICIO JAVIER CAMPO VILLANBA en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario, o mesadas, como suboficial de la policía nacional activo

**SEGUNDO:** suministrase copia de la cedula de ciudadanía del señor MAURICIO CAMPO VILLALBA, a fin de oficiar a MIGRACION COLOMBIA para decretar la medida solicitada consistente en impedir la salida del país del demandado. Del auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de dejarsin valor alguno, la orden de ALIMENTOS PROVISIONALES Y EMBARGO.

### SUSTENTO FACTICO

**FRAUDE PARA OBTENER RESOLUCION JUDICIAL:** La señora demandante, LIANIS LORENA YANEZ OLASCOAGA en condición de representante legal de los menores hijos, M.E.C.Y – M.A.C.Y, **engañó al despacho con diversas manifestaciones contrarias a la verdad para obtener tal resolución judicial de ALIMENTOS PROVISIONALES Y EMBARGO.**

- Manifiesta el señor MAURICIO CAMPO VILLALBA, que jamás ha INCUMPLIDO COMO PADRE ALIMENTOS PARA SUS MENORES HIJOS. de hecho con la señora LORENA YANEZ OLASCOAGA, A tenido una persecución continua y constante ante todos los estamentos judiciales, tanto de Barrancabermeja como en Valledupar, por tanto, no es cierto que haya existido sustracción de la obligación alimentaria, como lo quiere pretender de forma mal intencionada y de mala fe reiterada, pues hacer afirmaciones fuera de la realidad, solo pretende causar daño a la integridad del señor MARUCIO CAMPO, Y SUS HIJOS, pues con su conducta solo apunta a comentar perjuicios, sin medir consecuencias, llevándose a SUS PROPIOS HIJOS POR DELANTE.
- Tampoco es cierto que “dejó de cumplir periódicamente con sus obligaciones alimentarias para con mi poderdante y sus hijos”: Se aclara el señor MAURICIO CAMPO VILLALBA, Jamas se ha sustraído un solo día del deber moral, ético, de dar alimentos y demás a sus hijos, y en el punto sexto de la demanda se observa su señororía la capacidad de maldad y crueldad en que desatinan toda la mentira, el engaño de esta demanda y otras mas, que ha querido utilizar la rama judicial, a sus hijas, a las comisarías de familia, con el fin de ejecutar daño irreparable al señor MAURICIO CAMPO VILLALBA. Ejemplo claro del ritual de engaño, que pretende establecer para cometer el presunto fraude procesal, pues lo dicho en este punto, solo indica esa capacidad mental de mentir, haciendo incurrir en error judicial al honorable despacho, dice así la demandante:

**“SEXTO: Que el señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, actualmente se desempeña como suboficial en la Policía Nacional y no tiene ninguna otra obligación alimentaria, pues solo tiene los hijos contraídos con mi poderdante;**



JCR

Juan Carlos Rodríguez

ABOGADO

ESPECIALISTA

**motivo por el cual no se justifica por ninguna razón que el demandado con un sueldo base de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MENSUALES (\$4.235.000 MCTE), se olvide por completo de sus hijos, desamparándolos económicamente y siendo ausente en cada uno de sus procesos personales y de formación; Así las cosas, mi poderdante solicita se establezca como cuota alimentaria definitiva para los menores en mención, correspondiente al 50 % del salario devengado por el demandado, sin tener en cuenta los descuentos, así como el 50 %"**

No hay nada más peligroso en la vida que la mentira, pues es la base para la destrucción de la sociedad en este caso, con la familia, pues el señor CAMPO, nunca ha dejado de dar a sus hijos lo que le corresponde, así que la narrativa de la demandante es fácil de desmentir con pruebas sumarias, y hechos claros.

El señor Mauricio Campo, a tenido a sus hijas desde siempre, pues el abandono fue por parte de la señora que decidió abandonar a su hogar y sus hijas se fue al parecer fuera del país, con un hombre.

Motivo anterior, por el cual se inició el proceso de divorcio el cual se llevó acabo en este despacho, que termino con una conciliación en varios puntos entre esos la manutención de sus hijos,

La custodia de las niñas MAYALI LORENA CAMPO YANEZ, MADELEYNNE ANDREA CAMPO YANEZ, estará en cabeza del señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA. La custodia del niño MAURO CAMPO YANEZ, estará en cabeza de la señora LIANIS LORENA YANEZ OLASCOAGA. **(Acta de divorcio Radicado 20001-31-10-002-2020 – 00072-00 del juzgado segundo de familia de Valledupar)**

“Continúa.... Se abstiene el despacho de fijar alimentos, pues cada padre se hará responsable de los menores que tiene a su cargo”.

En este sentido su señoría, el señor MAURICIO CAMPO, tiene desde ese entonces el cuidado total de sus hijas, de igualmanera el señor Mauricio por el abandono de la señora, decide rehacer su vida con la señora XIMENA PAOLA SUAREZ SALAZAR, con la cual forma un hogar en la actualidad, y es de mencionar que desde la llega de nuevo al país de la señora demandante, le toco obligadamente salir huyendo de la ciudad de Valledupar junto con sus hijas y su nueva compañera debido al asedio y acoso que le representaba la señora LIANIS LORENA YANEZ, Pues llama constantemente a la policía a colocar quejas ante los superiores del suboficial, por ello el señor CAMPOS para evitar más conflictos solicita traslado y se lleva a las hijas, dado que tenía la custodia,

Sin medir consecuencias de sus actos, se presenta en la ciudad de Barrancabermeja, a imponer y colocar a las hijas del señor en contra de este y de su actual pareja, hizo que las hijas denunciaran a la señora Ximena ante la fiscalía general de nación, con tal de perjudicar al señor CAMPO,

Proceso que derivo de una reprimenda que realiza la señora XIMENA A LAS HIJAS DEL SEÑOR Campo, lo que genero la denuncia penal, siendo este proceso terminado, por cuanto las partes de buena forma restauraron la convivencia y la armonía del hogar, sin embargo la señora LIANIS LORENA YANEZ, Es ampliamente conocedora de todos los pormenores de tema, sin embargo con tal de continuar con el engaño dice muy puntualmente una narrativa fuera y lejos de la verdad, que fueron sometidas y empujadas por escaleras las menores de edad, faltando a la verdad de los hechos, pero injiriendo al despacho a cometer error judicial, en tomas de decisiones, a base de mentiras y engaños como lo es toda a demanda.

**(Anexo acta de audiencia. JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PROCEDIMIENTO ABREVIADO LEY 1826 DE 2017 CÓDIGO ÚNICO INVESTIGACIÓN 680816000136202252499 ACTA DE**



JCR

Juan Carlos Rodríguez

ABOGADO

ESPECIALISTA

AUDIENCIA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. BARRANCABERMEJA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES 2023)

SEÑORIA, Sera creíble medianamente las acusaciones falsa que ejerce la señora, YANEZ, LA señora desde el divorcio no ha dado, un centavo para sus hijas, en todo este tiempo que han permanecida con el señor Mauricio Campo, no ha entregado un solo día de alimentos, vestuario, o algo en especie, el señor MAURICIO, le ha dado una vida digna a sus hijas como un buen padre de familia, junto a su nueva compañera, tiene la hija mayor estudiando en educación superior, a cargo de todos los emolumentos de alimentación y manutención, a la hija menor, en todo este tiempo las tenía en un colegio de alta calidad como lo es el colegio las betlemitas institución de alta calidad privada, sin embargo, la incomodidad de la señora es interponerse al señor Campo, en todas las manifestaciones de felicidad, es tan así, que fue a Barrancabermeja, a promover conflictos entre los miembros de la familia, avocando conciliaciones en la comisaria de familia, quitarle la hija como diera lugar al señor Campo, para traerla en contra de la voluntad de la menor, y más aún desprotegida de todos los elementos necesarios para su congrua subsistencia de la menor, dado que, no tenía ni colegio disponible la menor, porque ni siquiera eso pudo hacer la madre de la menor, solo era traerla con el fin de interponer su orgullo, y mala fe, contra un buen padre de familia, fue así tan cierto que le toco al señor Mauricio conseguirle cupo en la institución de la policía a la menor, dado que la señora madre no tenía ni la intención de educar a su menor hija.

En el acuerdo de la comisaria de familia de Barrancabermeja, de la conciliación se dividieron los gastos de los hijos menores, es decir el niño a cargo de la señora YANEZ, Y LA NIÑA MENOR, a cargo del señor Campo, la hija mayor universitaria los gastos eran compartidos por partes iguales, sin embargo la señora jamás aportó un centavo para la educación de su hija mayor siendo un deber y obligación legal como madre, dado la condición de estudiante su hija mayor.

Los gastos del señor MAURICIO CAMPO, del hogar nuevo, se derivan en los siguientes gastos mensuales, arriendo (\$ 739.000. MCTE) Servicios públicos así luz (\$270 000) pesos mensual, plan de datos (\$ 82 990. Movistar), arriendo, alimentación y transporte hija universidad sede campestre kilómetro 05 a fuera de la ciudad de Barrancabermeja 10mil pesos diarios. Más gastos de alimentación mensual, medicamentos si se enferma y vestuario, 300 mil pesos mensual, descuento de nómina del colegio de la ciudad de Valledupar 89000 pesos mensuales, ( \$ 500 000 MCTE) Mensualidad que se e consigna a la madre de la menor alimentación para la menor hija Madeleine enviado Efecty mes de enero de 2023, mes de febrero 2023, mes de abril de 2023, todos por valor de \$ 500.000 pesos mensuales, más otras consignaciones adicionales realizadas a los menores mediante aplicación Nequi para merienda de los dos niños de Valledupar hijos del señor Mauricio campo. Así mismo los gastos por alimentación y demás servicios públicos e su nuevo hogar ascienden a la suma de un millón de pesos. Sin los descuentos de la nómina pero que son reflejo en los comprobantes de la misma entidad policía nacional.

Así las cosas, señora juez, la carga económica de lo hijos es exclusiva del señor campo, en cuanto a la señora demandante, no se evidencia los aportes o que medianamente justifique en la demanda los gastos que incurre dado que no paga servicios públicos donde vive, ni menos la administración del conjunto donde queda la casa de la unión. Lo que se evidencia la desproporción tanto de demanda, como en las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el despacho, como si fuera un padre incumplidor del deber legal sustracción de alimentos de sus hijos.

La señora vive en la casa de la unión que se liquidó sin embargo, al día de hoy no desea por todos los medios, tener la voluntad para la venta siendo ya la liquidación de bienes dentro de la sociedad, se niega, no permite, colocar el aviso para la venta, no



JCR

Juan Carlos Rodríguez

ABOGADO

ESPECIALISTA

deja ni permite que nadie entre la casa para observarla en calidad de compradores, niega la entrada de trabajadores albañil para realizar mejoras para un mejor precio de venta, así mismo la señora, no cancela la cuota administración de conjunto donde reside, debe servicios públicos domiciliarios. Está colocando con su actitud en riegos e patrimonio de la unión y el de si misma.

Su señoría miremos las acciones legales que pretende la señora en contra del señor Mauricio, instaura una denuncia penal por los presuntos delitos de violencia intrafamiliar, con deducciones y narrativas, fuera de la realidad, denuncia que viene aproximadamente más de ocho años, y que por presiones de la señora se llevó acabo audiencia de control de garantías en el juzgado penal Valledupar, donde se pretendía libar medidas restrictivas a mi cliente, sin embargo bajo las narrativas las solas narrativas sin aporte de pruebas suficientes y la defensa técnica que ejerció este suscrito, no se libraron ninguna de las anteriores, hasta la restrictiva de no llegar a Valledupar siendo el lugar de origen residencia familia del señor Campo, sin embargo dice la señora que es víctima permanente de violencia psicológica y física por parte del señor MAURICIO CAMPO VILLALBA, será que es creíble tanta narrativa su señoría!, si mediamente fuera cierto tal afectación psicológica o física, estuviera la señora LIANIS LORENA YANEZ, Buscándolo en Barrancabermeja, será creíble que la victima de tales hechos, fuera hasta el lugar donde labora y vive actualmente? Yo no creo señora juez, carece de simple reglas de la experiencia, un hecho traumático como lo son los presuntos actos violentos ejercido en su humanidad la victima estuviera buscando al victimario.

Acciones legales ejercidas a toda costa por la señora, LIANIS LORENA YANEZ, DE MUY MALA FE, y eso queda muy claro su señoría, ha intentado de todas las formas, perjudicar al señor Mauricio Campo, denuncio al señor Mauricio con señalamientos falsos que se demostrara en su momento, dice en esa denuncia la señora LORENA YANEZ, " Que se separó del señor Campo Villalba, él es policía pero se hace pasar por "psiquiátrico" le dice que la va a matar y demás en ocasiones anteriores le ha puesto " el fusil" en la cabeza, lo que la tiene afectada psicológica". Con esta afirmación la señora ha pretendido enlodar y perjudicar al señor Campo. Analicemos esta frase de a señora, primero que todo el señor MAURICIO CAMPO VILLALBAPO desde hace más de diez años, tiene restricciones medicas de portar armas de fuego ni dotación, y por reglas de la experiencia, los policías adscritos al trabajo administrativo no portan armas ni municiones de este tipo como fusil, son armas de guerra. No para el personal de la oficina administrativa, y muchos menos, en caso remoto, tiene la posibilidad de llevar o portar este tipo de armas a su lugar de residencia o morada. Por restricción legal y de seguridad. Así que esa tesis del fusil se cae por su propio peso. Son embargo acude a la fiscalía con falacias de este tipo. Usando el aparato judicial para perjudicar al señor.

Será creíble señora juez, a una persona que actúa asa contra el papa de sus hijas, sabiendo que todo lo realizado es contrario a la verdad, que sabe que es el único que todo este tiempo ha visto por sus hijas, desde que ella se fue fuera del país, a pesar de los compromisos que se han llegado en materia de alimentos, el señor nunca la ha obligado, al contrario de lo que ella pretende perjudicar al señor, como de lugar y como quiera mediante cualquier medio.

Del mismo modo la señora se opuso a dar alimentos a sus menores hijos y en proceso abierto en l ciudad de Barrancabermeja e debida forma se le requerí para que cumpliera el deber legal de alimentos, a sus hijos, sin embargo acudió de forma imprevista a la acción de tutela, a fin de evitar los fines de la demandan tutela que le fue negada por el tribunal de Santander Sala de Familia a declararla improcedente por no ser el medio judicial, para atacar los autos y demás procedimientos dentro del trámite a seguir en el juzgado tercero promiscuo de familia de Barrancabermeja.  
**(anexo auto de la tutela rechazo de las medias cautelares)**

El señor Mauricio Campo. Ha sido un Padre de familia, que le ha cumplido a cabalidad a sus hijos, desde el abandono de la ex compañera a sus hijos, solo él se ha hecho cargo de todos los gastos de sus hijas, prueba de ello, es el estatus de educación que le ha dado a sus hijas, otro padre irresponsable tuviera sus hijos en colegios públicos, donde no tuviese que pagar mensualidades, así ahorrar dinero, sin embargo no se limitó a ello, así mismo pensando en el futuro de si hija mayor a sigue apoyando, para salir adelante en su carrera profesional, sin embargo desde el surgimiento de todas estas demandas y acciones de la señora de querer a toda costa verlo preso, y si hogar, hace que las condiciones económicas de su nuevo núcleo familiar y del bienestar de sus hijas se vea seriamente comprometido y afectado hoy en día, pues parte de pagar abogados, viajes y demás gastos judiciales, le corresponde la manutención de sus hijas, así las cosas se evidencia el alto riesgos inminente por el bienestar alimenticio de su hijas.

Su señoría, es necesario, observar que el señor Mauricio en ningún momento a dejado de dar alimentos a sus hijos incluso desde que entregó la menor nuevamente para que tenga la custodia, le toco ir a matricularla y conseguirle cupo en el colegio de la policía nacional en la ciudad de Valledupar,

Así mismo continua entregándole la suma de dinero para los alimentos y otros gastos naturales de la joven, lo que constituye una prueba clara y contundente que no se ha sustraído esa obligación de los alimentos y queda demostrado una vez más la mala fe que tiene la señora Demandante, contra el padre de sus hijas( copia de las consignaciones realizadas a la señora en lo que va corrido el 2023) lo que demuestra así mismo el presunto fraude que pretende hacer y caer en error al despacho con la cantidad de falacias de esta demanda, al negar que el padre está a cargo como debe ser con la alimentación de sus hijas.

Lo que conlleva a seguir en punto de la conciliación que se realizó en la ciudad de Barrancabermeja, en la comisaria de familia, donde se estipulo los alimentos, cargos que fueron aceptados por las partes y firmados, donde se comprometían a conciliar en su momento lo referente a los alimentos, caso que no se dio aquí su señoría, adulterando la razón de ser del acto administrativo de la comisaria, pues viene aquí a su despacho a decir que el padre no entrega dinero para los alimentos, negando la realidad con el fin que se decreten medidas provisionales por el veinte por ciento de embargos. (La justicia no puede estar del lado de quien la utiliza para fines oscuros).

Podrá afirmarse seguidamente luego de lo anteriores hechos, que el señor Mauricio es un mal padre que está incumpliendo con su deber legal?

Tiene obligación la señora con sus hijos?

¿Es este medio judicial o demanda la manera de reclamar, los presuntos incumplimientos de los alimentos por parte del padre, acaso no existen unos lineamientos vocacionales de conciliación administrativos anteriores, que insta a que promovieran un acuerdo posterior para tales fines, acaso no es la demanda de regulación de alimentos en caso de inconformidad el medio jurídico para desatar una Litis? Yo creería que si, su señoría, dado las circunstancias de antaño y presente de las partes, lo que plateo desde ya como una excepción previa de inepta demanda.

- Se basa la demandante en hechos como si nunca ha tenido obligación económica con sus hijos el señor MAURICIO CAMPO, lo que es totalmente claro que si tiene una obligación económica para con sus hijos, **MAURO ESTEBAN CAMPO YANEZ, MADELEYNNE ANDREA CAMPO YANEZ (menores de edad) y MAYLI ESTEBAN CAMPO YANEZ**, (mayor de edad), a lo cual ha cumplido a cabalidad sin necesidad de requerimiento ante autoridad

administrativa o judicial, le ha entregado a su hijos dineros periódicamente de su salario, de subsidio familiar, de plan educacional con el que cubre los gastos educativos del menores en la institución educativa en donde ha estudian los dos niños, así como también demás gastos incluyendo merienda y gastos ocasionales.

- No existen necesidades apremiantes adicionales, no sustentadas aquí señoría, pues educación, salud todo está bajo el Cargo y cubierto por ser beneficiados del señor padre Mauricio Campo, son infundadas la afirmación sobre hechos de la demandan y solicitudes de alimentos provisionales. Por lo tanto su señoría, no existe urgencia para decretar cuota alimentaria, ni es cierta la manifestación que el progenitor está desprotegiendo sus deberes que como padre le asisten hacia sus hijos.
- El demandado MAURICIO CAMPO VILLANBA siempre ha cumplido con su obligación de alimentos para con sus tres hijos de forma periódica, sin necesidad de decreto judicial, manteniendo informada pues es ella a través de transferencia electrónica la que recibe el dinero, a nombre de la demandante Lorena Yáñez de los aportes en dinero para el sostenimiento de los menores que tienen en común a través de NEQUI, Y EFECTY. (Se adjunta copia de los recibos de trasferencias).
- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS: El señor **Mauricio Campo Villalba**, ha **proporcionado dinero, salud, educación, vestuario y recreación a sus hijos MAURO ESTEBAN CAMPO YANEZ, MADELEYNNE ANDREA CAMPO YANEZ (menores de edad) y MAYLI ESTEBAN CAMPO YANEZ, (mayor de edad)**, realizando la cobertura del ciento por ciento (100%) de las necesidades de los menores y su hija mayor, que según la demandante como si no existiera, así mismo cumple a pesar de los acuerdos que la progenitora es la que ha incumplido, como quiera que viene realizando aportes periódicos en dinero para su sostenimiento, alimentación y vestuario semestral, tiene inscritos a sus hijos a la Seguridad Social de la policía nacional en condición de Beneficiario, por la cual tiene cobertura integral en salud, no requiere realizar copagos, ni cancelar cuotas moderadoras, tiene cubierta la educación con los dineros que entrega en descuento de nómina, con la hija mayor es igual (Matricula, pensiones, útiles de estudio, uniformes y auxilio de transporte, entre otros). Por lo anterior se deduce que cumple con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, a pesar, de no haber orden judicial, con lo cual se infiere la voluntad de responder. Ver soportes consignaciones cuota, subsidio, plan de educación que se descuenta por nómina.

### PETICION

- Se solicita se revoque el decreto de alimentos provisionales por que el demandado tiene clara la obligación de suministrar alimentos a sus hijos MAURO ESTEBAN CAMPO YANEZ, MADELEYNNE ANDREA CAMPO YANEZ (menores de edad) y MAYLI ESTEBAN CAMPO YANEZ, (mayor de edad), **es claramente un padre de familia responsable, hasta hoy a sus hijos no les ha fallado ni les ha faltado nada por parte de su padre. Por ellos este memorial va encaminado a que el despacho derribe el embargo decretado** por concepto de alimentos provisionales mientras se fija una cuota definitiva de alimentos. De acuerdo a lo aquí expuesto y demostrado sumariamente.

**De forma subsidiaria solicito**, si el despacho lo estima se fije y se reponga la medida provisional, para lo que se solicita.

**REPONER** el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de abril de dos mil tres (2023), en el sentido de disminuir el porcentaje de ALIMENTOS PROVISIONALES del 20% a la cuantía equivalente al **diez por ciento (10%)** del salario, luego de las deducciones de ley, Como miembro de la policía nacional, **levantando la Medida Cautelar de Embargo vigente dentro del presente proceso a efectos que sean cancelados voluntariamente por el demandado mediante consignación personal**, dado que no se tuvieron en cuenta las otras obligaciones alimentarias mensuales del demandado (Esposa, 3 hijos y un menor hijo de la compañera actual) y que no hay lugar a que pese medida de embargo contra el aquí demandado dado el cumplimiento de la obligación de alimentos con las consignaciones de la cuota mensual.

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### **Artículo 318 Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos quedierte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

#### **Artículo 411. Código Civil. Titulares del derecho de alimentos.**

Se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge,
- 2) A los descendientes,
- 3) A los ascendientes,
- 4) ...
- 5) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales
- 6) A los ascendientes naturales

7) ...  
8) ...  
9) ...  
10) ...

#### Artículo 417. Código Civil. Orden de alimentos provisionales.

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, **podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela deljuicio se le ofrezca fundamento plausible**; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. **(La negrilla es mía)**

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”

#### Código de la Infancia y la Adolescencia Artículo 111. Alimentos

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el montode la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Deser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

#### Artículo 129. Alimentos

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos losantecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán consuección a las reglas del proceso ejecutivo.

...

### **Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria**

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez **podrá** ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2...”.

### **ANEXOS**

Me permito aportar los siguientes documentos

- 1- **Acta de divorcio Radicado 20001-31-10-002-2020 – 00072-00 del juzgado segundo de familia de Valledupar.**
- 2- **acta de audiencia. JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PROCEDIMIENTO ABREVIADO LEY 1826 DE 2017 CÓDIGO ÚNICO INVESTIGACIÓN 680816000136202252499 ACTA DE AUDIENCIA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. BARRANCABERMEJA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES 2023.**
- 3- **AUTO DEL TRIBUNAL DE SANTANDER SALA FAMILIA QUE NIEGA LAS MEDIDAS EN SEDE DE TUTELA.**
- 4- **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO QUIRIGRAFARIO LETRA DE CAMBIO**
- 5- **ACTA DE DIVORCIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLUDAR**
- 6- **ACTA DE CONCLIACION ALIMENTOS COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA.**
- 7- **DEMANDA DE ALIMENTO CONTRA LA SEÑORA ELIANIS YANEZ**

8- **ACTA DE CUSTODIA COMISARIA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.**

9- **DECLARACION DE TESTIGOS**

A, DECLARACION DE LA HIJA MAYOR MAILY LORENA CAMPO

B, DECLARACION VECINO, MARLON STEVEN DIAZ.

C. DECLARACION JURAMENTADA DE UNION DE HECHO E MAURICIO Y XIMENA.

10. CERTIFICADO DE ESTUDIOS UNIVERSIDAD UNIPAZ BARRANCABERMEJA, MAILY LORENA CAMPO.

11. CONSTANCIA DE MATRICULA MENOR HIJA MADELEYNNE ANDREA CAMPO YANEZ.

12. SOLICITUD DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y RESPUESTA POSITIVA.

13. DECLARACION TESTIGO DEL MALTRATO HIJO DEL SEÑOR CAMPO, DECLARANTE, JANELA CAMPO V

14. COPIA AUDIENCIA PRELIMINAR POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL. VALLEDUPAR. AUTO CUI. 2019-02536 PRELIMINAR.

15. RECIBOS DE PAGOS DE ALIMENTOS A NOMBRE DE LA SEÑORA LIANIS LORENA YANEZ, EFECTUADOS POR VALORES DE \$ 500 000 PESOS MENSUALES ENERO, FEBRERO, MARZO

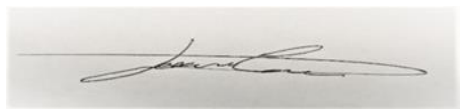
16. TRANSFERENCIAS APLICACIÓN NEQUI HIJOS MENORES VALLEDUPAR

17. COPIA DE LOS RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS RESIDENCIA SEÑOR MAURICIO CAMPO Y XIMENA COMPAÑERA PERMANENTE.

18. CONTRATO DE ARENDAMIENTO HOGAR BARRANCABERMEJA NUEVO NUCLEO FAMILIAR. AGENCIA MAICITO.

19. PODER

Atentamente,



**Juan Carlos Rodríguez Serpa**  
**C.C. 91.444.878**  
**T.P. 223609. Del C.S.J.**